



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00118 00**

Demandante: YAMILETH DÍAZ ARANA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Se advierte que el 16 de mayo de 2016, este Despacho profirió Sentencia¹ dentro del presente proceso, resolviendo declarar no probadas las excepciones de inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones y pago de lo no debido, y decidiendo por ende, entre otros aspectos, lo establecido en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, así

“SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad del oficio S.-2013-332562//ARPRE-GUBOC1.8.6.6, del 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de Grupo Bonos y cuotas Partes Pensionales, por el cual se niega la pensión de sobrevivientes a la señora Yamileth Díaz Arrieta y del oficio N° s-2014-002547_DIPON / ARPREGROIN del 3 de enero de 2014²⁸ suscrito por el Jefe de Grupos Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por el cual se decide estarse a lo decidido en el oficio 332562 ARPRE-GUBOC 1.8.6.6 del 13 de noviembre de 2013.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconocer, liquidar y pagar a la señora YAMILETH DIAZ ARRIETA, identificada con la C.C 66.774.329, una pensión mensual de sobrevivientes en los términos consagrados en el literal b) numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, junto con los reajustes legales.

(...)”

Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2016, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de solicitud de corrección de sentencia de 16 de mayo de 2016, notificada el 19 de mayo de 2016, toda vez que en los numerales transcritos, se hace mención de la demandante como YAMILETH DIAZ ARRIETA, siendo su nombre correcto YAMILETH DIAZ ARANA.

¹ Folios del 139 al 152 del expediente

De acuerdo con lo anterior, es claro que se produjo un error involuntario que será necesario corregir, en cuanto a que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2016, se establece como parte demandante YAMILETH DIAZ ARRIETA, siendo lo correcto conforme a lo señalado en el texto demandatorio, que la demandante es YAMILETH DIAZ ARANA.

En consecuencia, se **DECIDE**:

ÚNICO.- Corrija los numerales 1º y 2º de la decisión contenida en la Sentencia de fecha 16 de Mayo de 2016, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad del oficio S-.2013-332562//ARPRE-GUBOC1.8.6.6, del 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de Grupo Bonos y cuotas Partes Pensionales, por el cual se niega la pensión de sobrevivientes a la señora YAMILETH DÍAZ ARANA y del oficio N° S-2014-002547_DIPON / ARPREGROIN del 3 de enero de 2014²⁸ suscrito por el Jefe de Grupos Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por el cual se decide estarse a lo decidido en el oficio 332562 ARPRE-GUBOC 1.8.6.6 del 13 de noviembre de 2013.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconocer, liquidar y pagar a la señora YAMILETH DIAZ ARANA, identificada con la C.C 66.774.329, una pensión mensual de sobrevivientes en los términos consagrados en el literal b) numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, junto con los reajustes legales.

Las sumas que resulten de la liquidación serán ajustadas como lo indica el artículo 187 del CPACA, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ